



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1426/2020

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1426/2020,

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en fecha *siete de septiembre de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. *****
***** demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE ME IMPUGNA.

1.- La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo de número ***** de la cuenta ***** emitido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. en la que determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de \$15,500.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por 30 meses.

2.- Las tarifas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en Diarios de mayor circulación del Estado, por los meses comprendidos de febrero de 2018 a julio de 2020, que sirvieron de base para determinar el cobro impugnado.

Así mismo la parte actora ofertó las pruebas que consideró necesarias a fin de acreditar la acción de nulidad de los actos administrativos que describe.

II. En fecha *diez de septiembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demanda y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de *veintisiete de noviembre de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones a la autoridad demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., así como a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha *veinticinco de febrero de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda, se tuvo a la demandada formulando contestación a la ampliación y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su rehúso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.



SEGUNDO. Precisión del acto administrativo impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que el acto impugnado lo es la determinación contenida en el recibo con número *********, expedido por la concesionaria demanda el día *veintidós de julio de dos mil veinte*, el cual consta en fojas 6 de los autos.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto administrativo impugnado en el escrito de demanda, se acreditan con el recibo con número ********* emitido por la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, el *veintidós de julio de dos mil veinte*, visible en foja 6 de los autos.

Resolución en la que se reclama el pago de la cantidad total de **\$15,500.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, desprendiéndose del apartado *MESES DE ADEUDO 30 (treinta)* y del apartado *PERIODO DE CONSUMO* que fue del *dieciséis de junio al quince de julio ambos de dos mil veinte (16/Jun/2020 AL 15/Jul/2020)* por suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble con número de cuenta *********, ubicado en *********, de esta ciudad de Aguascalientes.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual -contrato de suministro-, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la



controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].*

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiséis de noviembre de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta

Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al efecto, argumenta la parte actora en el concepto de nulidad marcado como **SEGUNDO** de su escrito de ampliación de demanda, esencialmente, que la autoridad demandada no precisa la

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



cuota o tarifa aplicada para obtener la cantidad que consigna en cada uno de los recibos de los cuales se le corrió traslado en la contestación de demanda por lo que no funda ni motiva el acto impugnado, sin embargo, en ningún momento señala cuál o cuáles tarifas fueron las que se aplicaron a cada uno de los periodos mensuales que se contienen en dicho bimestre ni los correspondientes a los meses que importan la cantidad que se determina como adeudo.

El argumento en estudio es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la parte actora².

Es así, en primer lugar porque si bien, en el acto impugnado se precisa la información de su consumo, fecha de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, concretamente en el recibo impugnado, lo es el correspondiente al periodo que ocupa del *dieciséis de junio al quince de julio, ambos de dos mil veinte*; se aprecia que las tarifas usadas en los meses facturados en el recibo impugnado no se establece con certeza a qué mes se refiere la determinación que se aprecia en las tablas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, según se aprecia de la copia simple que exhibiera como anexo al escrito de contestación de demanda y que obra en fojas III reverso y 112 del expediente, y en el diario de mayor circulación, visible a fojas 163 y 164 del sumario; es decir, de las tablas publicadas en los meses que se facturan en el recibo —*junio y julio de dos mil veinte*—.

Por lo que se concluye que el argumento sostenido por la parte actora, es correcto al no establecer fehacientemente las tarifas aplicadas que fueron aplicables para los correspondientes meses facturados en el recibo impugnado.

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos correspondientes necesarios para ello, y ante tal actuación, se concluye que la demandada dejó en estado de indefensión a la accionante; esto, ya que no puede justificarse que el cobro del servicio, sea el correcto.

Lo anterior no obstante a lo que argumenta la concesionaria respecto a que optó por la emisión mensual de facturas, cuyos periodos de facturación son basados en la tarifa vigente del mes en que se expiden y la que corresponde al mes en que termina el periodo en cita, ello independientemente del día en que comenzó, según dice se establece en el Título de Concesión.

Que en el caso y según lo expuesto la tarifa correspondiente al periodo del *dieciséis de junio al quince de julio, ambos de dos mil veinte*, es la del mes de *julio del año dos mil veinte*, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado.

Todo lo anterior se sustenta, según lo afirma la concesionaria, en la sentencia dictada por unanimidad de los Magistrados que integran ésta Sala dentro del juicio de nulidad número *0039/2020*, donde dice se resolvió que el contenido de las publicaciones que combatió la parte actora en efecto comprueban las tarifas y cuotas que determinan el servicio de agua potable y alcantarillado, de ahí que se demuestra que la tarifa aplicable respecto al periodo de facturación en el recibo impugnado es la tarifa vigente al momento de su emisión, siendo pues la del mes en que finalizó el periodo de facturación respectivo y que lo es la del mes de *julio de dos mil veinte*.

Argumentos que son INFUNDADOS al partir de una premisa falsa ya que una vez que se tiene a la vista el expediente *0039/2020* que señala la concesionaria demandada, y que ésta Sala



toma como *hecho notorio*, por lo que una vez que se tiene a la vista la sentencia definitiva dictada con fecha *veinticuatro de julio de dos mil veinte* en los autos del expediente en cuestión se puede advertir que el acto administrativo impugnado fue el recibo número ******* expedido con fecha *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve*, cuyo periodo de consumo (facturación) fue a partir del *veinticinco de octubre* concluyendo el *veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (25/Oct/2019 AL 22/Nov/2019)*.

Ahora bien en ninguno de los apartados que comprenden la ejecutoria descrita en el párrafo que antecede, se advierte que ésta Sala hubiere asentado que la tarifa valor aplicable al periodo de facturación era la del mes de expedición del recibo combatido y que se trata de la del mes en que concluyó el multicitado periodo.

Siendo inclusive que en la sentencia definitiva del expediente 0039/2020 que se tiene a la vista claramente se advierte lo contrario a lo aseverado por la concesionaria, siendo específicamente en el quinto párrafo de la foja ocho de ésta ejecutoria donde literalmente se advierte:

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación fuera el correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve —M-10-2019— (...).

Por tanto es **incorrecto** que ésta Sala se hubiere pronunciado respecto a que la tarifa valor que se aplica en cada uno de los recibos que por consumo de agua potable expide la concesionaria demandada corresponda a la del mes en que los expide y que se trata del mes en que termina el periodo de facturación (consumo) respectivo.

Por lo que, como ya se hizo mención, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación de las tarifas correspondientes a los meses facturados

—junio y julio de dos mil veinte—, por causa imputable a la concesionaria demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a las tarifa, correspondientes al nivel tarifario *DOMÉSTICO A* —que son los que le corresponden al usuario inconforme, según se advierte de los recibos que exhibiera al contestar la demanda para acreditar que se facturaron los meses que son cobrados en el recibo ahora impugnado— para los meses de enero y febrero de dos mil veinte, por ser éstos los periodos que se facturan en el acto impugnado.

Luego, al no haber establecido certeramente la demandada *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, las tarifas designadas como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota aprobada por *CCAPAMA*, para el nivel tarifario *DOMÉSTICO A*, pues según se dijo, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que refiere a los meses de abril y mayo de dos mil veinte, facturados en el recibo impugnado, la concesionaria demandada está obligada a su correcta aplicación; por lo que, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la demandada), dejó de aplicar la norma aplicable al caso en concreto.

Consecuentemente, lo que procede es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado contenido en la resolución emitida por la prestadora del servicio de agua potable *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, mediante la cual se determinó el monto a pagar por concepto del consumo de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Al ser **FUNDADO** el **SEGUNDO** concepto de nulidad expresado por el accionante en el escrito de ampliación de demanda, expuesto en contra del acto impugnado



precisado en el resultado primero de la presente sentencia, según se vio en el considerando que antecede, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el recibo con número *********, expedido por la concesionaria demanda el día *veintidós de julio de dos mil veinte*, el cual consta en fojas 6 de los autos.

Resolución en la que se reclama el pago de la cantidad total de \$15,500.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), desprendiéndose del apartado *MESES DE ADEUDO 30 (treinta)* y del apartado *PERIODO DE CONSUMO* que fue del *dieciséis de junio al quince de julio ambos de dos mil veinte (16/Jun/2020 AL 15/Jul/2020)* por suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble con número de cuenta *********, ubicado en calle *********, de esta ciudad de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo con número *********, expedido por la concesionaria demanda el día *veintidós de julio de dos mil veinte* por las razones expuestas en el Sexto Considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,

quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos,
Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos
del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.-

L'EFM/mfp



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1426/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1426/2020** dictada en **doce de marzo de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.